



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00142
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ ALEJANDRO BARRERA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ORDINARIO: 11001-33-31-026-2011-00501

A través de memorial visible a folio 1-5 del expediente, el señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRERA**, solicita a este juzgado **que se libre mandamiento ejecutivo** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el pago de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2012, relacionado con el ajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

Así las cosas, de conformidad con el pedimento señalado en precedencia, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizaran lo siguientes:

A. PRETENSIONES

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero, de acuerdo a las tablas de liquidación que adjunto:

1. *Por concepto del reajuste del IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, aumento en la base salarial e intereses, la suma de (\$15.194.304) QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.*

2. *Que las sumas anteriormente descritas sean consignadas en la cuenta No 451870103681 del Banco Davivienda para lo cual se anexa certificado de cuenta bancaria.”*

B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Destaca el abogado de la parte actora, que con base en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2012, CASUR emitió la Resolución 19142 de 9 de noviembre de 2012, no obstante, en la misma se argumentó que realizados los ajustes en la asignación de retiro del demandante, se constató que estos fueron iguales o mayores al IPC y en consecuencia no daba lugar al pago de valor alguno, siendo este el motivo por el cual se considera que la orden contenida en la providencia no ha sido cumplida en su integridad y por lo que es procedente que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibídem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”.

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de

2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

1. Solicitud: A través de memorial radicado por el abogado FABIÁN CAMILO GARCÍA VILLAREAL en representación del señor José Alejandro Barrera, este solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de CASUR, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 27 de julio de 2012.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (41.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley que otorga para ello.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***”

Negrilla fuera de texto original

En este orden de ideas, el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias “serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la sentencia proferida en el proceso ordinario quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2012, quiere decir

ello que los 18 meses para la exigibilidad de la misma culminaron el 22 de febrero de 2014, siendo este el momento a partir del cual se contabilizan los 5 años para la presentación de la demanda. Luego entonces, la parte actora tenía hasta el 22 de febrero de 2019 para solicitar la ejecución contra CASUR, habiendo ocurrido ello el 8 de junio de 2016.

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

1. Título Ejecutivo: En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias actuaciones a saber:

Por un lado se encuentra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de Julio de 2012, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC para las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004, con las incidencias que correspondan a los años subsiguientes por la modificación de la base salarial (fls. 7-21).

Seguidamente, debe tenerse como tal la Resolución 19142 de 9 de noviembre de 2012, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de la cual se manifiesta dar cumplimiento al fallo antes aludido, aunque sin efecto alguno, en tanto se manifiesta que realizados los ajustes en la asignación de retiro del demandante, se constató que estos fueron iguales o mayores al IPC y en consecuencia no daba lugar al pago de valor alguno (fls. 24-25).

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la sentencia proferida, conjuntamente con el acto de ejecución y la liquidación que efectuó CASUR para el cumplimiento de la sentencia, configuran un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por el ejecutante, que corresponde al cumplimiento total de la sentencia, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para las anualidades 1997, 1999, 2002 y

2004, con las incidencias que correspondan a los años subsiguientes por la modificación de la base salarial, siendo precisamente la orden impartida por este estrado judicial y de la cual no se observa aun el cumplimiento por el ente administrativo ejecutado.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por el monto total de la condena impuesta a CASUR, y en consecuencia, los valores adeudados **a este título** ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15'194.304) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la determinación precisa de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito. Aunado a ello, se librará por los intereses dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., tal como quedó señalado en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

A su vez, se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, en tanto la activa considera que aun no se ha dado cumplimiento al fallo.

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor del señor José Alejandro Barrera, y en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15'194.304) m/cte**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004, con las incidencias que correspondan a los años subsiguientes por la modificación de la base salarial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor José Alejandro Barrera, y en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15'194.304) m/cte**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004, con las incidencias que correspondan a los años subsiguientes por la modificación de la base salarial, **y por la suma que arrojen los intereses** dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., tal como quedó señalado en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) m/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijese a la demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios, reconocidos en la sentencia que constituyen título ejecutivo en el presente proceso (Artículo 431 C.G.P.).

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 442 del C.G.P.

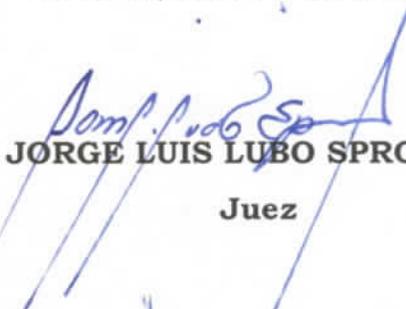
SEXTO: Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIAN CAMILO GARCÍA VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.587.174 y portador de la tarjeta profesional 242.062 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**